

Código Único de Radicación: 08573318900220230003901

Radicación: 00127-2023F **Conflicto de Competencia.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace [00127-2023F](#)

Códigos Unicos de Radicación: 08-558-40-89-2019-199-00, 08-638-31-84-001-2023-253-00, 08-001-31-10-006-2023-0029500 y 08-573-31-89-002-2023-00039-00

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde decidir el presente **Conflicto de Competencia** generado entre los siguientes Juzgados: **Promiscuo Municipal de Polonuevo, Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Sexto de Familia de Barranquilla, y Segundo 2° Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia/Atlántico**, siendo este último quien invoca el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que resolviera lo correspondiente.

ANTECEDENTES

El conocimiento del presente proceso de **Petición de Herencia**, promovido por la Sra. Isabel Charris De Mendoza, contra los Sres. María Aurora Charris Romero, Katty Patricia Rojano Charris, Karen Margarita Rojano, y Karolina Pérez Rojano, **le correspondió inicialmente el reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo/Atlántico**, el cual admitió el proceso y dio traslado, mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2020, fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el 31 de mayo de 2023, sin embargo, en un auto de esa misma fecha, realizó un control de legalidad y procedió a declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, en atención a que de esa forma le estaría vulnerando a las partes intervinientes el derecho a la doble instancia consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, por lo cual considera que lo pertinente es que lo decida el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga. ^{véase nota¹}

Realizado el nuevo reparto le correspondió **el conocimiento al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga/Atlántico**, el cual mediante providencia de fecha 21 de junio de 2023, resuelve rechazar la demanda de Petición de Herencia, ordenando remitirla a los Juzgados de Familia de Barranquilla, al considera que al establecerse que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Juan De Acosta, y la Sucesión que origina la Petición de

¹ Ver folio 02 del Cuaderno de Primera Instancia.

Código Único de Radicación: 08573318900220230003901

Radicación: 00127-2023F **Conflicto de Competencia.**

Herencia fue en Barranquilla, en aplicación a lo establecido en los artículos 23 y 28 Numeral 1 del CGP, el asunto debe ser de conocimiento de los Juzgados de Familia. ^{véase nota²}

Generado el nuevo reparto el conocimiento le correspondió al Juzgado 6° de Familia de Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha 26 de julio de 2023, resolvió Rechazar de Plano la demanda de Petición de Herencia, al considerar que las demandadas dentro del proceso de Petición de Herencia, tienen su residencia, en el **municipio de Juan de Acosta-Atlántico**, por lo cual en atención a lo preceptuado en el **Art. 90 ibídem**, y el **Acuerdo No. PSCJA22-12031 de fecha 29 de diciembre del 2022**, en el artículo 3 que modificó el artículo 33 del **Acuerdo PCSJA22-12028 del 2022**, por medio del cual se estableció el mapa judicial que establece como queda conformado **los circuitos judiciales de Barranquilla, Puerto Colombia y Sabanalarga**, instituyendo que el Circuito de Barranquilla lo conforma: “El municipio de Barranquilla y Galapa”; en tanto para el Circuito de Puerto Colombia, lo conforma el municipio de Puerto Colombia, Juan De Acosta, Piojo y Tubará, por lo cual señala que la competencia debe estar asignada a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia para su correspondiente reparto. ^{véase nota³}

Posteriormente realizado el nuevo reparto el conocimiento le correspondió al Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia/Atlántico, el cual mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2023, resolvió rechazar la demanda al considerar que la pretensión que se discute, que es el derecho a heredar, es pues el ejercicio de una acción real del derecho de la herencia, correspondiendo entonces su conocimiento al juez del lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, que para este caso es el Juez de Familia de Sabanalarga, circuito judicial en el que se encuentra incluido el municipio de Polo Nuevo (Atlántico), que es la municipalidad en la que se encuentran ubicados los bienes inmuebles que fueron adjudicados en la sucesión de la señora Justina Romero De Charris (QEPD) y del señor Humberto Charris Perez (QEPD). Razones por las que invoca el conflicto de competencia negativo y ordena la remisión del expediente a esta Corporación para que el Tribunal resuelva el mismo.

Recibido el expediente se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso en estudio resulta competente para dirimir conflictos como el presente la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que los Despachos Judiciales correspondientes pertenecen a este mismo Distrito Judicial, y en este asunto les corresponde la misma Especialidad: Familia, siendo esta Sala Especializada el Superior Funcional común de todos.

² Ver folio 3 Ibídem.

³ Ver folio 4 Ibídem.

Código Único de Radicación: 08573318900220230003901

Radicación: 00127-2023F **Conflicto de Competencia.**

La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el Grado de Jurisdicción que corresponde a cada Juez o Tribunal, mediante la determinación de los asuntos que corresponden a conocer, atendido determinados factores.

El artículo 22 numeral 12° del CGP, regula la competencia de los Juzgados de Familia en Primera Instancia, estableciendo que conocen de los Proceso de Petición de Herencia.

En este mismo orden el numeral 7° del artículo 28 del CGP, que habla de la competencia territorial, en este los casos en que se ejercerse una acción real, le asigna ella en forma privativa al Juez del Lugar en el cual se encuentra los bienes, por lo que resultan inaplicables los otros factores de competencia territorial que se han ido invocando a lo largo de la presente controversia.

Ni tampoco aplicar el “fuero de atracción” regulado por el artículo 23 del Código General del Proceso, puesto que él no hace referencia a un determinado lugar sino concreta y específicamente al Funcionario específico que se encuentra tramitando el proceso Sucesorio, lo cual no se configura en el presente caso.

Dado que el derecho de herencia se considera un derecho Real y ello conlleva que su consecucional demanda de Petición de Herencia tenga esa misma naturaleza, por lo que al encontrarse los bienes relacionados en el **Municipio de Polonuevo**, la competencia estaría llamada entre los jueces que tiene asignada su competencia en dicho Municipio, empero tiene razón el Juez Promiscuo Municipal al no poder mantener el conocimiento de un proceso de Familia de Doble instancia, cuando solo tiene facultades sobre los de Unica.

Así que el conocimiento específico de este proceso le corresponde al **Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga**, en atención al Acuerdo No. PSCJA22-12031 de fecha 29 de diciembre del 2022, en el artículo 3 que modificó el artículo 33 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 2022, que se señala que el Municipio de Polonuevo hace parte del Circuito de Sabanalarga/Atlántico.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga/Atlántico, para que proceda avocar conocimiento sin dilatación alguna.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, En Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Página 3 de 4

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Código Único de Radicación: 08573318900220230003901

Radicación: 00127-2023F **Conflicto de Competencia.**

Establecer que el funcionario competente para conocer del presente proceso de Petición de Herencia, promovido por la Sra. Isabel Charris De Mendoza, contra los Sres. María Aurora Charris Romero, Katty Patricia Rojano Charris, Karen Margarita Rojano, y Karolina Pérez Rojano, es el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga/Atlántico; a quien se le enviará el expediente.

Oficiese a los Juzgados Promiscuo Municipal de Polonuevo, 6° de Familia de Barranquilla, y 2° Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, a fin de informarles la presente decisión

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dfccb920c3c153796524f20cc039655ebae3d2c732300a59bad940345e7ae6**

Documento generado en 21/11/2023 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>